REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2895

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00725 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. La Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de noviembre de 2024 mediante acto núm. 1289/2024; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En virtud de las reclamaciones realizadas por [redacted] ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) debido a la facturación

alta de consumo eléctrico durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023, este último emitió las decisiones números MET-, MET-, MET-2 y MET- de fecha 20 de diciembre de 2023; inconforme, interpuso un recurso jerárquico respecto de las resoluciones antes señaladas, siendo acogido parcialmente mediante resolución SIE-RJ-0396-2024 de fecha 24 de enero de 2024.

8. Posteriormente, en vista de que no fue aplicado el reintegro de importes establecido en el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, la señora interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00725 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora, , en fecha 12 de marzo de 2024, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de una compensación

equivalente a diez (10) veces el monto de los importes cobrados en exceso, establecida en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, (Modificado por Decreto 494-07), en favor y provecho de la señora [redacted], parte recurrente, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 por violación al principio de proporcionalidad de la Constitución y al precedente jurisprudencial de la sentencia núm. 721 de fecha 14 de diciembre de 2016 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley 107-13 (derecho a la buena administración)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa [redacted] solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de desarrollo de los medios de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

a) En cuanto a la inadmisibilidad por el no desarrollo de los medios de casación

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida [redacted] alega que el presente recurso de casación es inadmisible debido a que el memorial de casación no cumple con las exigencias de la ley y la jurisprudencia careciendo de motivación y de una exposición clara y precisa de los fundamentos de la casación.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los

medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

17. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se desarrolló de conformidad con las disposiciones del 10 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una alegada *inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

29. Debe indicarse adicionalmente que el párrafo I del artículo ordena a la Corte de Casación el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad que hayan sido planteadas en el marco del recurso del cual resulte apoderada, aunque sea por vez primera en casación. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que del estudio de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* violentó el principio de proporcionalidad que establece la Constitución en al aplicar el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 puesto que no es proporcional a la imposición

indemnizatoria, siendo excesiva la medida de un embargo retentivo practicado por [redacted] en perjuicio de la recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. Se encuentra depositada en el expediente, la resolución núm. SIE-RJ-0396-2024, de fecha 24 de enero de 2024, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en la cual se establece lo siguiente: "PRIMERO: SE RATIFICA la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-[redacted], MET-[redacted], MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 20 de diciembre de 2023, pues no se encontraron elementos que permitan modificar dichas decisiones. SEGUNDO: SE ORDENA comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señora [redacted], titular del Suministro NIC 4060147, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) para los fines correspondientes. TERCERO: La presente RESOLUCIÓN puede ser impugnada mediante un recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación a persona o a domicilio, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07". 20. Del análisis de la resolución núm. SIE-RJ-0396-2024, de fecha 24 de enero de 2024, antes descrita, este colegiado verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, procedió sólo a ratificar las decisiones emitidas por PROTECOM núm. MET-[redacted], MET-[redacted], MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 20 de diciembre de 2023, sin estatuir sobre lo solicitado por la parte recurrente, [redacted], en lo concerniente a la compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos, establecida en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, (Modificado por Decreto 494-07); siendo este aspecto el punto controvertido entre las partes. Luego de

analizar los argumentos de las partes, conjuntamente con el derecho, este colegiado es del criterio, que si las disposiciones de una normativa como lo es el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y la sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, tienen el espíritu de otorgar reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras; en virtud de los principios favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que procuran el bienestar social de los administrados. 22. Así las cosas, a juicio de este colegiado, en virtud del principio de proporcionalidad y en disposición de lo establecido en el artículo 469 Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, reconocido por la sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haberse comprobado facturación y cobranza incorrecta y en exceso en perjuicio de la hoy recurrente, señora [redacted], procede acoger el recurso contencioso administrativo, y ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), el pago de una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes cobrados en exceso, en favor de la recurrente, por las razones antes expuestas" (sic).

32. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se rescata que la parte ahora recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de Ley General de Electricidad núm. 125-01 por entender que se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución tal y como había sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación mediante sentencia 721 de fecha 14/12/2016.

34. Para proseguir con el análisis del caso es preciso remitirnos al contenido del texto legal en cuestión, a saber el artículo 469 del RALGE que dispone *Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley. PÁRRAFO I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante PROTECOM, quien aplicara en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente. PÁRRAFO II: Para los fines de aplicación de lo*

establecido en el Párrafo V del Artículo 125-2 de la ley, la SIE definirá mediante resolución lo que debe entenderse por "Número Considerable de Clientes".

35. De la lectura del texto citado se infiere que se limita a establecer un monto y en consecuencia un tope como compensación del perjuicio sufrido por un consumidor de energía eléctrica cuando la empresa suministradora del servicio factura, cobra y percibe sumas de dinero en exceso a lo realmente consumido. Es decir, es una norma que fija el monto que por concepto de daños y perjuicios recibiría el afectado por las causas mencionadas.

36. En ese sentido, debe indicarse que todo consumidor que se considere afectado por las empresas distribuidoras de energía como consecuencia de tarifas superiores o diferentes a las correspondientes tiene la facultad para reclamar esos daños y perjuicios en aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, el cual faculta a los ciudadanos a plantear ante los tribunales del orden judicial todas las pretensiones que consideren necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses legítimos, como sería el caso del reclamo de los daños ocasionados por una falta cometida por otra persona natural o jurídica, tal y como ocurre en la especie.

37. En ese orden, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente de que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad viola el principio de proporcionalidad al vulnerar los

parámetros de sanciones contemplado por el artículo 126 de dicha ley en contradicción al precedente jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 721 de fecha 14 de diciembre de 2016, esta Corte de Casación considera que el hecho de que mediante la disposición contenida en el indicado artículo 469 se establezca una reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras y de que dicha reparación se aplique sobre la base de un criterio distinto al contemplado por el legislador en su citado artículo 126, no significa que con esta disposición reglamentaria se vulnere la reserva de ley en la potestad sancionadora, ya que dicha reserva no excluye la posibilidad de que la propia ley contenga remisiones a normas reglamentarias subordinadas a ella como ocurre en la especie, en que le corresponde a la ley la habilitación de la facultad de la Superintendencia de Electricidad para aplicar de modo general la sanción pecuniaria prevista por el indicado artículo 126 para los casos de incumplimiento de sus normas, pero esto no impide que el reglamento pueda especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con la finalidad de una correcta y adecuada identificación de una determinada conducta antijurídica cuyos elementos esenciales ya se encuentran subsumidos en la norma con rango de ley y por

tanto no existen obstáculos constitucionales que puedan impedir la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

38. En cuanto al principio de razonabilidad que va ligado a la noción de justicia y a la prohibición de la arbitrariedad en la toma de decisiones, esta Corte de Casación, haciendo un juicio valorativo de los elementos de la causa en el ámbito de su amplio poder de apreciación y tras ponderar las tres etapas del *test* de proporcionalidad, como son: 1. el juicio de adecuación o idoneidad; 2. el juicio de necesidad y 3. el juicio de proporcionalidad, concluye que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad no entra en conflicto con ningún derecho fundamental, criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que la reparación o compensación económica dispuesta por dicho texto para los cobros excesivos en las facturaciones de los usuarios del servicio de energía eléctrica por causas imputables a las empresas distribuidoras guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado por tratarse en la especie del servicio de energía eléctrica que es un servicio público que debe ser ofrecido por las concesionarias respetando un conjunto de principios consagrados por el artículo 147 numeral 2) de la Constitución, dentro de los que se encuentran los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, lo que indica que el medio empleado por el

legislador al establecer esta reparación económica en provecho de los usuarios que han sido afectados por errores de facturación imputables a las empresas distribuidoras se corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias. En tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza la excepción de inconstitucionalidad del indicado artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad por resultar cónsona con el precedente establecido en la sentencia núm. 721 de fecha 14 de diciembre de 2016, por tanto desestima el medio analizado.

40. Para sustentar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales, además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que estos

debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública violentando así el derecho a la buena administración y los principios de coordinación, colaboración y de eficacia de la actividad administrativa.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe en el numeral 25 de la presente decisión.

42. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

43. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

44. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no realizar un análisis de los actos administrativos impugnados para determinar si carecían de los elementos esenciales además de que no especificó cuáles fueron las razones para su anulación ya que los jueces del fondo debían referirse a las cuestiones particulares de los actos administrativos emitidos por Protecom y sobre la base de este análisis determinar si existen méritos para anular la decisión adoptada por la administración pública.

47. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, el tribunal *a quo* pudo verificar que "…las partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este) SA., y la Superintendencia de Electricidad se limitaron a depositar el acto de alguacil núm. 310/224 de fecha 26 de abril de 2024 y copia de la inspección de fecha 4 de noviembre de 2023, mientras que la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) no depositó elementos probatorios, específicamente el expediente administrativo con las evaluaciones realizadas por los técnicos, con lo cual este tribunal pudiese comprobar que las aseveraciones contenidas en las decisiones números MET-[redacted], MET-[redacted], MET-[redacted]2 y MET-[redacted] de fecha 20 de diciembre de 2023, son correctas y ajustadas a la ley. Y es que, si bien existe la posibilidad motivación de un acto administrativo por remisión o *in aliunde*, en la que se acoge un informe técnico o jurídico confeccionado por la propia administración actuante, para su validez no basta solo con enunciar las actuaciones de los entes u órganos, sino que se debe remitir el expediente para que de esa manera el órgano jurisdiccional pueda tener el nivel de certeza razonable para la toma decisión" (sic).

48. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la finalidad de las previsiones legales del artículo 469[7], persigue la reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido perjudicados con cobros excesivos en sus facturaciones por errores imputables a la empresa distribuidora, lo que ocurrió en el caso de la facturación [redacted] en la que se registraron irregularidades, pues que el medidor núm. 1926364 presentó la baquelita abierta afectando las facturas de junio, julio, agosto, septiembre y octubre. En ese sentido es importante resaltar además que la hoy recurrente: a) no identifica las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco señala las que fueron omitidas en su ponderación.

49. La Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que *el vicio de falsa o mala aplicación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo ha aplicado la ley a una situación de hecho en que ella no debe regir*[8].

[7] Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.172, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

50. Dicho lo anterior, se evidencia en la especie que, contrario a lo que sostiene la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la anulación de un acto administrativo, sino que, por el contrario, verificó que se configuraron los hechos para los cuales procede la aplicación de la sanción establecida en el artículo 469 del reglamento citado, es decir, beneficiando a [redacted] perjudicada con la emisión de facturas con sumas mayores a las consumidas por la administrada a causa de que el medidor instalado presentaba "baquelita abierta", causa imputable a la administración eléctrica, razón por la cual al rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la Resolución administrativa núm. SIE-RJ-0396-2024, sin incurrir, al llegar a esa conclusión, en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación del derecho.

51. Sin perjuicio de lo anterior, esta jurisdicción favorece la aplicación del citado artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, ya que su sustitución por el contenido material del artículo 490 del mismo instrumento dejaría a los consumidores sin el derecho de reclamar los daños y perjuicios que les ocasionare el cobro excesivo de las facturas por concepto de electricidad cuando se deba a una falta de la empresa de que se trate, lo cual forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, debe privilegiarse la interpretación jurídica que permita esa facultad constitucional establecida en

el artículo 469 antes citado en los casos de reclamos por reparación por los daños sufridos, no contemplados en las previsiones del artículo 490.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0691224
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00725 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.